Zeitschrift: Informe de actividad / Comité internacional de la Cruz Roja

Herausgeber: Comité internacional de la Cruz Roja

Band: - (1966)

Rubrik: Derecho humanitario

Nutzungsbedingungen

Die ETH-Bibliothek ist die Anbieterin der digitalisierten Zeitschriften auf E-Periodica. Sie besitzt keine Urheberrechte an den Zeitschriften und ist nicht verantwortlich für deren Inhalte. Die Rechte liegen in der Regel bei den Herausgebern beziehungsweise den externen Rechteinhabern. Das Veröffentlichen von Bildern in Print- und Online-Publikationen sowie auf Social Media-Kanälen oder Webseiten ist nur mit vorheriger Genehmigung der Rechteinhaber erlaubt. Mehr erfahren

Conditions d'utilisation

L'ETH Library est le fournisseur des revues numérisées. Elle ne détient aucun droit d'auteur sur les revues et n'est pas responsable de leur contenu. En règle générale, les droits sont détenus par les éditeurs ou les détenteurs de droits externes. La reproduction d'images dans des publications imprimées ou en ligne ainsi que sur des canaux de médias sociaux ou des sites web n'est autorisée qu'avec l'accord préalable des détenteurs des droits. En savoir plus

Terms of use

The ETH Library is the provider of the digitised journals. It does not own any copyrights to the journals and is not responsible for their content. The rights usually lie with the publishers or the external rights holders. Publishing images in print and online publications, as well as on social media channels or websites, is only permitted with the prior consent of the rights holders. Find out more

Download PDF: 21.10.2025

ETH-Bibliothek Zürich, E-Periodica, https://www.e-periodica.ch

II. ACTIVIDADES GENERALES Y PERMANENTES

1. DERECHO HUMANITARIO

Los Convenios de Ginebra

Nuevas adhesiones. — El 31 de Diciembre de 1965, el Gobierno de Honduras notificó al Consejo Federal Suizo su adhesión a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Con esta última adhesión se ha llegado al 109 Estado que es expresamente Parte en estos Convenios.

En el transcurso del año 1966, cinco nuevos Estados se han convertido en Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Se trata de la República Centroafricana (declaración de continuidad del 1º de Agosto de 1966, con efecto desde el 13 de Agosto de 1960), de la República de Corea (adhesión, 16 de Agosto de 1966), Kenia (adhesión, 20 de Septiembre de 1966), de Zambia (adhesión, 19 de Octubre de 1966) y de Gambia (declaración de continuidad del 20 de Octubre de 1966, con efecto desde el 18 de Febrero de 1965).

Las fechas precedentes son las fechas en que las actas oficiales de participación han sido recibidas por las Autoridades suizas. En el caso de la República Centroafricana y en el de Gambia, la participación ha tomado efecto el día de la accesión de estos dos países a la independencia. Indicamos todavía que a excepción de la República de Corea ninguna de estas participaciones iba acompañada de reservas.

Así, en fecha del 31 de Diciembre de 1966, el número de los Estados expresamente ligados por los Convenios de Ginebra de 1949 era de 114.

Difusión de los Convenios de Ginebra. — En aplicación de la XXI Resolución de la XX Conferencia Internacional de la Cruz

Roja, celebrada en Viena en el mes de Octubre de 1965, el CICR ha dirigido a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra así como a todas las Sociedades Nacionales, un memorándum relativo a la difusión de estos Convenios.

Este documento invita especialmente a los Gobiernos a distribuir, entre cada hombre de tropa, un resumen que contenga los preceptos esenciales de los Convenios, y les somete un especimen apropiado. Es igualmente solicitado que se establezca sin más tardar un programa de difusión en todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra (un esquema correspondiente acompaña el memorándum) y que el CICR sea informado de las disposiciones tomadas en este sentido con el fin de poder presentar un informe detallado en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja. En ocasión de un Seminario celebrado en Rabat, que reunió a las Sociedades Nacionales de los Estados de habla árabe, se había expresado el deseo de que fuera editada una versión unificada de los Convenios de Ginebra en árabe. El CICR ofreció su colaboración a las Sociedades interesadas y consecutivamente a sus gestiones, las Autoridades de la República Árabe Unida han tenido la amabilidad de encargarse de reeditar los Convenios en idioma árabe y poner esta edición a disposición de los demás países.

Como en los años precedentes, los colaboradores del Departamento Jurídico del CICR han prestado su colaboración en los diferentes cursos de introducción a los Convenios de Ginebra, de una duración de cuatro días cada uno, que el Ejército suizo organiza con regularidad para la formación de sus jetes.

Derecho Internacional Médico

En Diciembre de 1965 han tenido lugar en Lieja las « Jornadas de estudios de Derecho Internacional Médico », que incluían un Simposium que agrupaba a los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, del Comité Internacional de Medician y de Farmacia Militares y de la Asociación Médica Mundial, así como a título de observadores a los de la Organización Mundial de la Salud y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y luego una reunión común de la Comisión Médicojurídica de « International Law Association » y del Centro de Estudios de Derecho Internacional Médico de Lieja.

El CICR ha delegado a estas reuniones al Sr. Jean Pictet, Director General, quien ha dado a conocer la XXV Resolución de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Esta Resolución marca un progreso en la aplicación de los Convenios de Ginebra por las Fuerzas de las Naciones Unidas.

El punto principal del Orden del Día trataba de la protección del personal médico y enfermero civil, y los participantes al Simposium han tomado acta de la aprobación de principio dada en Viena por la XX Conferencia, al proyecto de reglas cuyo autor es el grupo de trabajo mismo, y de un estudio complementario juzgado necesario en cuanto al emblema de protección.

Entre los demás temas abordados, citemos el problema de la aviación sanitaria y el de los cursos de formación para jóvenes médicos militares, cuyo último curso ha tenido lugar en Madrid en 1965, donde se comprobó un progreso satisfactorio. Ha sido previsto que en la próxima sesión, el CICR dará, lo mismo que la Liga, un curso de dos horas.

La 52^a sesión del «International Law Association» ha sido celebrada en Helsinki del 14 al 20 de Agosto de 1966. El Comité Internacional de la Cruz Roja estuvo representado, como observador, por uno de sus miembros, el Sr. Frédéric Siordet, Vicepresidente del CICR.

En materia del Derecho Internacional Médico, la Conferencia ha tomado dos importantes resoluciones de las que damos el texto a continuación:

La 52^a Conferencia del International Law Association, en Helsinki en Agosto de 1966,

Levanta acta de las resoluciones tomadas por unanimidad por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja de 1963 y de 1965, que recomiendan, por una parte, que las Naciones Unidas adopten una declaración solemne que acepte que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 sean aplicados a sus Fuerzas de urgencia y, por otra parte, que acuerdos apropiados sean puntualizados con el fin de garantizar que las Fuerzas armadas colocadas a disposición de las Naciones Unidas observen las reglas de los Convenios de Ginebra y estén protegidas por ellas;

Levanta acta de que la Conferencia Diplomática convocada por la UNESCO en La Haya en 1954 ha expresado, en una resolución tomada unánimemente, la esperanza de que los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas decidan, en la eventualidad de una acción militar emprendida para garantizar la ejecución de la Carta, asegurar la observación, por parte de las Fuerzas armadas que participaran en una tal acción, del Convenio de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, del 14 de Mayo de 1954;

Comprobando con satisfacción que los Estados que proporcionan contingentes a la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre se han comprometido en sus acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas, en tomar las disposiciones apropiadas con el fin de garantizar la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Convenio de la UNESCO de 1954 por parte de los miembros de los contingentes al servicio de dicha Fuerza;

Levanta acta de las disposiciones contenidas en el Artículo 2, común a los cuatro Convenios de Ginebra, y en el Artículo 18, párrafo 3, del Convenio de La Haya, según los cuales las Partes contratantes están ligadas por estos Convenios incluso frente a una Potencia que no sea Parte en ellos, si ésta acepta y aplica las disposiciones;

Recomienda que, para garantizar la protección jurídica que resulta de estos Convenios a los miembros de las Fuerzas armadas de ambos campos y a todas otras personas implicadas en todo conflicto armado en el cual una Fuerza armada de las Naciones Unidas pudiera estar actuando, la Organización de las Naciones Unidas declara que acepta las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y del Convenio de La Haya del 14 de Mayo de 1954 y que toda Fuerza de las Naciones Unidas aplicará estas disposiciones.

* *

La 52ª Conferencia del International Law Association reunida en Helsinki en Agosto de 1966

Agradece al Presidente, al ponente y a los miembros de la Comisión del Derecho Internacional Médico el trabajo considerable que han llevado a cabo:

Recuerda solemnemente la necesidad que hay de aplicar los Convenios de Ginebra de 1949 en todo conflicto armado de carácter internacional o no internacional, e insiste especialmente sobre:

- a) la aplicación universal del precepto de que nadie puede ser molestado por haber prestado socorro a las víctimas de tales conflictos y
- b) la obligación que han contractado los Estados partes en estos Convenios para difundirlos ya en tiempo de paz;

Recomienda a las ramas de la Asociación a que utilicen su influencia ante sus Gobiernos respectivos para promover las finalidades definidas precedentemente;

Encarga a la Comisión del Derecho Internacional Médico de que proponga y formule, en colaboración con las Organizaciones Internacionales Humanitarias, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Comité Internacional de Medicina y Farmacia Militares, el Comité Internacional para la Neutralidad de la Medicina, aquellas soluciones que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y sean aceptables por todas las Partes interesadas;

Emite el deseo de que sea emprendido un estudio jurídico de la prevención y de la represión de las violaciones de los derechos humanitarios bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas en colaboración con la Comisión de los Derechos Humanos de esta Organización y de los grandes Organismos con carácter humanitario.

Oficina Internacional de Medicina Militar

El CICR ha sido representado en la 27ª Sesión de la Oficina Internacional de Documentación de Medicina Militar que ha tenido lugar en San Marino del 21 al 24 de Septiembre de 1966.

Esta sesión ha reunido a médicos militares que venían de unos cuarenta países y en el Orden del Día, además de los temas de orden científico, se encontraba la cuestión de las misiones de socorro en los conflictos no convencionales.

Ha sido presentado un informe importante sobre esta cuestión por el Coronel Médico Jean-Maurice Rubli (Suiza) quien ha expresado cual ha sido la aplicación de los Convenios de Ginebra en los conflictos no internacionales, conflictos que son llamados no convencionales. Este informe pone de relieve que la aplicación completa y franca del Artículo 3, común a los cuatro Convenios, proporciona un sensible alivio de los sufrimientos provocados por esta clase de conflictos.

Sin embargo, esta aplicación tropieza a veces con dificultades que podrían ser sin duda solucionadas con una mejor difusión de los Convenios de Ginebra y con una mejor comprensión de los preceptos humanitarios que están en su base.

El Sr. Rubli concluye diciendo:

El respeto al Artículo 3 de los Convenios de Ginebra en los conflictos internacionales, sea cual fuere su forma, es ante todo un problema moral: las Partes en conflicto tienen que querer respetar los preceptos humanitarios contenidos en los Convenios de Ginebra. Por otra parte, tienen que querer colaborar con el CICR.

El hecho de aplicar este Artículo en tales conflictos constituye una prueba de la madurez política y del grado de civilización de las Partes en conflicto.

Durante el debate, ha sido puesto de relieve que los médicos militares pueden, en este sentido, tener un cometido importante, insistiendo ante sus superiores para que los reglamentos y las órdenes militares tengan en cuenta los Convenios de Ginebra.

Ha sido igualmente puesto en evidencia que la situación del médico, militar o civil, en tiempo de conflicto internacional, tendría que ser estudiada de una manera detallada con miras a precisar el Estatuto y la protección de la que podría eventualmente beneficiar.

Puesta en práctica de los Convenios de Ginebra

Normas de la Detención

El CICR había sugerido a la Comisión Médicojurídica de Mónaco que se emprendiera el estudio de los criterios sobre el trato que era aplicable a las personas privadas de libertad por razones que no conciernen el Derecho penal ordinario. Esta importante cuestión humanitaria tenía que ser examinada tanto bajo el aspecto administrativo y disciplinario como del punto de vista médico e higiénico.

Dando efecto a este deseo, la Comisión Médicojurídica de Mónaco, en su reunión de Junio de 1966, ha aprobado las « Reglas mínima para la protección a los detenidos que no son delincuentes » cuyo proyecto es del Profesor Jean Graven, Juez del Tribunal de Casación de Ginebra.

El CICR tiene el propósito de publicar próximamente este estudio monumental que no dejará de proporcionar valiosos servicios a todos aquellos a quienes preocupan los problemas de la detención.

Aviación sanitaria

Sabemos que la Conferencia Diplomática de 1949, lejos de desarrollar las disposiciones, que por tanto eran embrionarias, del Convenio de 1929 sobre la protección a los transportes aéreos sanitarios en tiempo de guerra, ha subordinado el empleo de toda aviación sanitaria inmunizada a acuerdos previos entre beligerantes. Tal como ha sido ya dicho, esto equivale a dejar clavados en el suelo a los aviones sanitarios.

Ahora bien, la existencia de grandes aviones de transporte que pueden ser equipados como hospitales volantes, lo mismo que el desarrollo digno de atención que ha sido tomado por los helicópteros, ofrece facultades considerables para el socorro y la evacuación de los heridos y enfermos de las Fuerzas armadas.

La razón por la cual los expertos de 1949 se mostraron reticentes era la imposibilidad que existía entonces de marcar los aviones sanitarios de una manera adecuada, frente a los dispositivos modernos y rápidos de la defensa antiaérea. Desde entonces han sido realizados progresos significativos en materia de identificación, de manera que, según los expertos, ya no existe obstáculo que no pueda ser solucionado.

Considerando estos nuevos datos, y después de haberse enterado del estudio del General Médico E. Evrard, titulado: « La Protection juridique des transports aériens sanitaires en temps de guerre », el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sugerido a la Comisión Médicojurídica de Mónaco que prosiga sus trabajos en este sentido. Dando efecto a este deseo, la Comisión de Mónaco ha creado un grupo de trabajo, que se ha reunido varias veces en 1966 y ha elaborado un proyecto de artículos que ha sido examinado y adoptado por la Comisión misma en Junio de 1966. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido asociado a estos trabajos como observador.

He aquí el texto del « Proyecto de Reglas relativas a los transportes sanitarios por vía aérea en tiempo de conflicto armado » al cual la Comisión ha dado su aprobación:

Considerando que el precepto del respeto en todas circunstancias hacia los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas armadas es un precepto fundamental de los Convenios humanitarios de Ginebra y que es importante garantizar su aplicación con las máximas disposiciones y eficacia;

Considerando que esta preocupación mayor tendría que incitar a los Gobiernos a completar las disposiciones de los Convenios del 12 de Agosto de 1949, sea en ocasión de una revisión de los mismos, sea, sin esperar esta revisión, por medio de un acuerdo complementario a puntualizar bajo la forma de un Protocolo anexado; Que la acción así recomendada tendría por finalidad en tiempo del conflicto armado:

- i) de desarrollar, con la utilización de un mayor número de aparatos, el transporte aéreo de los heridos y enfermos y del personal y del material sanitarios,
- 2) de garantizar en lo máximo la seguridad de los transportes utilizados con este fin, por medio de una reglamentación técnica y jurídica apropiada;

Considerando que los progresos técnicos realizados en materia de transmisiones y de telecomunicaciones que conciernen la navegación y la defensa aérea, permiten equipar a los aviones utilizados para finalidades sanitarias con distintivos de identificación y de señalización susceptibles de reforzar el efecto de salvaguarda de los signos tradicionales de protección ;

Por otra parte, persuadida de la necesidad que hay de exonerar la utilización de los aviones en misión sanitaria de la obligación actualmente prevista en los Convenios, es decir, de establecer previamente un plan de vuelo que sea aceptado por los beligerantes en causa, en razón de las dificultades inherentes a las circunstancias mismas de las hostilidades;

La Comisión Médico-jurídica de Mónaco desea que sean emprendidas las gestiones necesarias para obtener la puesta en práctica de las reglas siguientes:

Artículo 1

Los aviones militares de las Partes en conflicto, que sean utilizados temporalmente y exclusivamente para la evacuación de los heridos y de los enfermos y para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques sino que serán respetados y protegidos durante todo el tiempo que dure su misión.

Artículo 2

Serán respetados y protegidos en todas circunstancias los aviones que estén exclusivamente asignados, tanto en tiempo de paz como durante las hostilidades, a los Servicios de sanidad de los Ejércitos.

Independientemente de los aviones del Estado especialmente preparados a este efecto, los aviones civiles de toda categoría podrán ser transformados, desde el principio o en el transcurso de las hostilidades, en aviones sanitarios, a condición de que sean mantenidos en esta actividad durante todo el tiempo que dure el conflicto.

¹ Todos los distintivos sugeridos por el Artículo 36, párrafo 2, del Convenio I de 1949.

Las Potencias neutrales, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, las Sociedades de socorro oficialmente reconocidas, podrán poner aviones sanitarios a disposición de una o de las Partes en conflicto.

Artículo 3

Los aviones de las Organizaciones intergubernamentales, de las Instituciones especializadas de las Naciones Unidas, del Comité Internacional de la Cruz Roja, que fueran asignados para las finalidades precitadas, serán igualmente respetados y protegidos en todas circunstancias.

Artículo. 4

Los aviones aludidos por los Artículos precedentes llevarán ostensiblemente el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco (media luna roja, león y sol rojos).

Además, serán provistos, en función de las circunstancias de su utilización, de un sistema permanente de señalización óptica luminosa o de identificación instantánea eléctrica y radioeléctrica ¹, o eventualmente provisto de los dos.

Artículo 5

Está prohibido a los aviones aludidos por las presentes disposiciones que vuelen por encima del territorio enemigo, de un territorio que esté ocupado por las Fuerzas enemigas terrestres o navales y por encima de las zonas de contacto de las unidades de combate de los beligerantes.

Sin embargo, se podrán admitir derogaciones aplicando un acuerdo especialmente puntualizado por las Partes en conflicto, sea entre ellas o con un organismo internacional.

Artículo 6

Los aviones aludidos por las presentes disposiciones que vuelen por encima de un territorio enemigo o bien ocupado por el enemigo, serán respetados pero tendrán que obedecer a toda intimación para aterrizar o para amarar.

En caso de aterrizaje, fortuito o impuesto, sobre los territorios precitados y a menos de que intervenga un arreglo en contra entre las Partes en conflicto, los heridos y enfermos transportados podrán ser hechos prisioneros de guerra. El personal sanitario, así como el equipaje, serán tratados de conformidad con las reglas del presente Convenio ².

¹ Véase anexo.

² Cf. Convenio I, Artículo 24 y siguientes.

Los aviones aludidos por el Artículo 2 no podrán ser capturados más que a condición de que el capturador los utilice a finalidades sanitarias.

Los aviones aludidos por el Artículo 3, así como todo el personal que se encuentre a bordo, serán autorizados a proseguir su misión después de haber sido controlados.

Artículo 7

Los aviones aludidos por las presentes disposiciones podrán volar, en caso de necesidad, por encima del territorio de las Potencias neutrales y hacer escala en él. Tendrán que señalar a la Potencia neutral su sobrevuelo y obedecer a toda intimación.

Sin embargo, la Potencia neutral podrá fijar las condiciones o restricciones tanto para el vuelo por encima de su territorio como para el aterrizaje en él. Estas condiciones o restricciones serán aplicadas de una manera igual a todas las Partes en el conflicto.

Artículo 8

En caso de aterrizaje en país neutral, sea por necesidad o por intimación, el avión podrá reanudar el vuelo con sus ocupantes después de un control eventual ejercido por la Potencia neutral. No podrá ser retenido más que en el caso en que este control haya permitido comprobar que existen actos incompatibles con la misión humanitaria del aparato.

A menos de que haya un arreglo en contra, del Estado neutral con las Partes en conflicto, los heridos o enfermos desembarcados con el consentimiento de la Autoridad local tendrán que ser guardados por el Estado neutral cuando el Derecho Internacional lo requiera, de manera a que no puedan tomar nuevamente parte en las operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización y de internamiento serán soportados por la Potencia de la que dependen los heridos y los enfermos.

Si el aparato que ha aterrizado en territorio neutral no está en condiciones de volver a salir, su equipaje y el personal sanitario serán restituídos

Para los aparatos, el equipaje y el personal sanitarios que pertenecen a un país neutral, serán aplicadas las reglas generales del Convenio que concierne los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en tiempo de guerra ¹.

¹ Los Artículos 39 y 40 del II Convenio tendrán que ser reemplazados por disposiciones análogas. El Artículo 22 del IV Convenio tendría que ser modificado en el mismo sentido.

Protección jurídica a las populaciones civiles

En el transcurso del año 1966, el CICR ha procedido a hacer varias consultas para dar efecto a las dos importantes resoluciones que la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja ha adoptado respecto a la protección jurídica para las populaciones civiles.

Reconociendo la necesidad que existe de dar más fuerza a la protección concedida por el Derecho Internacional a los organismos de Protección Civil, la Resolución XXIX pide al CICR que prosiga sus trabajos en este sentido y que convoque una nueva reunión de expertos. El CICR se ha dirigido a los Gobiernos que están especialmente interesados en este problema para consultarles sobre las modalidades que debería presentar esta próxima reunión. A este efecto, dos de sus colaboradores, el Sr. Pilloud, Director, y el Sr. Wilhelm, Subdirector, han ido durante el Verano a varias capitales para tener conversaciones con los Departamentos gubernamentales competentes. Además, en Diciembre habían tenido conversaciones en Ginebra con un representante de la Protección Civil Sueca quien en sus entrevistas comunes sobre la cuestión, había venido para informar al CICR de los progresos realizados por los Servicios competentes de los países nórdicos.

El CICR ha prestado una importancia particular a la Resolución XXVIII que proclama solemnemente algunos preceptos esenciales de protección en favor de la populación civil, que deberían ser observados por toda Autoridad que tenga la responsabilidad de dirigir combates. El CICR no se ha contentado con dar una amplia difusión de este texto, que ha podido ser llamado « la declaración de Viena », sino que además ha estimado que era necesario buscar, de conformidad con la petición que esta Resolución le dirige, de qué manera estos preceptos podrían encontrar una confirmación y un desarrollo en el Derecho Internacional convencional. A este efecto, ha decido consultar toda una serie de personalidades a través del mundo, cuyas consultas han empezado en Verano de 1966, gracias a deplazamientos que, en enlace con otros problemas, han sido efectuados por algunos de sus colaboradores.